

Ejecutivo No 2018-00038
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: M Y M OIL GAS LTDA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2018-00038**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 28 folios 3 y 4. Sirvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 28 folios 3 y 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 28 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13c511fc662d25580c45c261a5fb52ed29869970258c09ec076e3cdcb098a67**
Documento generado en 09/06/2021 07:55:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00257**, informando que la parte demandada LOGISTOCK S.A.S., se notifica de manera personal a través de su apoderada judicial allegando misiva denominada contestación de demanda visible en carpeta 06 expediente digital. Sírvase proveer.


JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la sociedad demandada a través de su apoderada judicial de conformidad con el poder allegado en carpeta 06 folio 5, procedió a emitir memorial denominado contestación de demandada por medio del cual se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones objeto de litigio, así las cosas, se tendrá por notificada a la sociedad LOGISTOCK S.A.S en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al manifestar conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las

Exp. 2019-00257
Demandante: JUAN JOSE AROCA RAMIREZ
Demandado: LOGISTOCK S.A.S.

audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **martes quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante		
Apoderado Demandante	absalongomez@hotmail.com	
Demandado	representacionesaym@hotmail.com	
Apoderada Demandado	gollas04@hotmail.com	3106258096
Testigo ELI BAEZ SOLANO	elibaezsolano@gmail.com	
Testigo NIDYAN NAYDU BAHAMÓN PARRA	naydusb@hotmail.com	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2019-00257
Demandante: JUAN JOSE AROCA RAMIREZ
Demandado: LOGISTOCK S.A.S.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c0d9e7a1aaf2b5be81651e749263a88110a4c96568dc9ddfee92ca02d07a7**
Documento generado en 09/06/2021 07:55:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2019-00478
Ejecutante: MARTHA TERESA CLAVIJO GARCIA
Ejecutado: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00478**, informando que fue allegado memorial por la parte ejecutante a través del cual aporta oficio emitido por la Alcaldía Local de Teusaquillo bajo radicado No. 2019-631-012284-2 12 de noviembre de 2020 (Carpeta 5 folios 2 a 13). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante en carpeta 5 folios 2 a 13, allega oficio emitido por la Alcaldesa Local de Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C, bajo radicado No. 2019-631-012284-2 12 de noviembre de 2020, por medio del cual indica:

“Teniendo en cuenta que esta alcaldía fue comisionada para la práctica de diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles relacionado con el despacho comisorio de la referencia dentro del Proceso Ejecutivo Laboral 2019 -478 demandante MARTHA TERESA CLAVIJO GARCÍA contra LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑA sobre el particular la comisión no se realizó en consideración a que la dirección calle 155 No. 7 b-44 barrio barrancas de esta ciudad de Bogotá no pertenece a la localidad de Teusaquillo así las cosas me permite volver a su despacho” .

Corolario lo anterior, se advierte que por error involuntario en numeral cuarto del auto que libro mandamiento de pago del pasado 17 de octubre de 2019 (carpeta 1 folio 113 a 117) se decretó el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres existentes en la Calle 155 N° 7B – 44 - Barrió Barrancas de la ciudad de Bogotá D.C; situación que no se encuentra ajustada y es diferente a lo relacionado en solicitud de medidas cautelares obrante en carpeta 1 folio 99, por cuanto la dirección de propiedad del demandado de conformidad con el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 50 C- 1216565, corresponde a la calle 46 No. 57 A 08 Barrió la esmeralda de Bogotá D.C. – Localidad Teusaquillo, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 109).

Ejecutivo No. 2019-00478
Ejecutante: MARTHA TERESA CLAVIJO GARCIA
Ejecutado: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑA

De acuerdo lo establecido en precedencia y de conformidad con lo normado en artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS., **SE CORRIGE** el auto que libró mandamiento de pago en ese sentido, quedando en los siguientes términos:

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que la ejecutante, solicita se decrete de bienes muebles y enseres que se hallan en el domicilio del demandado Luis Hernando Guevara Peñafiel, en el domicilio situado en la calle 46 No. 57 A 08 Barrio la esmeralda de Bogotá D.C, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (folio 75 y 85).

Por lo anterior, el despacho procederá a decretar las siguientes medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por expresa analogía en materia laboral que, respecto al embargo de bienes muebles, dispone:

“Artículo 681. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así (...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro se consumará mediante su secuestro, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.”

Así las cosas, se dispone el embargo y secuestro de los bienes muebles existentes en la siguiente dirección: calle 46 No. 57 A 08 Barrio la esmeralda de Bogotá D.C., de propiedad del demandado.

Para la práctica de la diligencia por secretaria comisionese a la Alcaldía Local de Teusaquillo. Líbrense los oficios del caso.

Limitándose la medida a la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000 M/CTE).

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de bienes muebles existentes en la calle 46 No. 57 A 08 Barrió la esmeralda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del demandado. Para la práctica de la diligencia por secretaria comisionese a la Alcaldía Local de Teusaquillo. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000 M/CTE).

Ejecutivo No. 2019-00478
Ejecutante: MARTHA TERESA CLAVIJO GARCIA
Ejecutado: LUIS HERNANDO GUEVARA PEÑA

SEXTO: Notifíquese el presente proveído junto con el auto que libro mandamiento de pago, en los mismos términos y para los mismos efectos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a665fc03f2ad2ed8f1b18ede90f979b71bca9ec0dd83a4fa830c0ec160ea441**
Documento generado en 09/06/2021 07:55:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2019-00659**, informando que se efectuó el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación procesal dentro del presente tramite ejecutivo, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante el pasado 23 de marzo de 2021 (carpeta 10), presenta escrito de reforma a la demandada indicando que se encuentra dentro del término legal y oportuno, con arreglo en lo preceptuado en el Artículo 93 del Código General del Proceso. Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 28 y 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas, establece:

“ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

(...)

ARTICULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”.*

Corolario lo anterior, no le asiste razón a la parte actora el establecer como termino lo normado a través del artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto este únicamente será aplicable a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, situación contraria a lo acontecido en el presente caso, toda vez que lo pretendido por la actora, corresponde a reformar el escrito de demanda ejecutiva el cual se encuentra establecido y regulado por lo preceptuado a través del artículo 28 de nuestra norma rectora, la cual en sus líneas establece para todos los efectos que la reforma únicamente podrá

presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial.

Aducido lo anterior, se establece para todos los efectos que la reforma a la presente demandada fue allegada por fuera del término establecido en el inciso 2 del artículo 28 del C.P.T y la S.S., por cuanto a través de auto del pasado 25 de octubre de 2019 carpeta 1 folio 64 a 68 se libró orden de apremio en contra del aquí traído a juicio señor JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA, para lo cual la parte pasiva se notifica de manera personal el pasado 29 de octubre de 2020 allegando al plenario contestación de demanda en los términos establecidos en calenda del 12 de noviembre de 2020 (carpeta 7) ordenándose el traslado de la misma por el termino de 10 días en auto del 10 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. (carpeta 9 folio); así las cosas el termino para presentar la reforma a la demanda de conformidad con la normativa precitada, se debía establecer al vencimiento del término del traslado de la inicial, por cuanto su radicación iniciaba el 19 de enero de 2021 y finalizaba el día 26 de enero de la misma anualidad, y el escrito de reforma se radicó hasta el pasado 23 de marzo de 2021 (carpeta 10), encontrándose fuera del termino establecido, por cuanto esta operadora judicial rechazara la reforma a la demanda ejecutiva presentada por la actora por no haberse presentado en términos.

De otro lado, en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

EXP. 2019-00659

Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ

Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

PRIMERO: RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDA EJECUTIVA impetrada por **XIMENA MARÍA BUENO MUÑOZ** contra **JOSÉ ROMUALDO PERTUZ DEVIA**, por no haber sido presentada en términos, de conformidad con lo establecido en antelación.

SEGUNDO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S., para el **jueves primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

TERCERO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Ejecutante	ximenabueno@yahoo.com	
Apoderado Ejecutante	jorg.alfonso.barrera@gmail.com	3107907891
Ejecutado	jose.pertuzdevia@gmail.com	3107517786
Apoderado Ejecutado	jfonssecalopez@hotmail.com	3157844190

CUARTO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

EXP. 2019-00659
Ejecutante: XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ
Ejecutado: JOSE ROMUALDO PERTUZ DEVIA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90718d41f5f32ce16113bce113528ce0966ce4467037ad8d826f83a51ab4bc66**
Documento generado en 09/06/2021 07:55:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2019-00790**, informando que fueron allegadas las prueba decretadas en audiencia anterior visibles en carpeta 15, 16 y 18 del expediente digital. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Exp. 2019-00790

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante		
Apoderado Demandante	juanbecerraruiz@gmail.com	3124358725
Demandado	rmlopezj@cruzblanca.com.co procesoliquidatorio@cruzblanca.com.co	
Apoderado Demandado	abogadoprocesos@cruzblanca.com.co dsclarosa@cruzblanca.com.co	3144867179

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Exp. 2019-00790

Demandante: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

Demandado: CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION.

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c59cc8ba66f1f9bb4c0eaefec0d0a71a9843373471e4f4824bed70de462a8f2**

Documento generado en 09/06/2021 07:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No 2020-00055
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Ejecutado: TOURS WORLD SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00055**, informando que la parte ejecutante presenta liquidación de crédito obrante en carpeta 12 folios 3 y 4. Sirvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, este estrado judicial **DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en carpeta 12 folios 3 y 4, por el término legal de tres (03) días hábiles, para que proceda de conformidad a lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO.- Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente y efectuar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora visibles en carpeta 12 folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7505d3899192eb5f76dfd2d3186636121460b20a87a09e3097f67352488af**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los nueve (09) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00237**, informando que la parte actora allega tramite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección física de notificación judicial de la parte pasiva (carpeta 05 folio 2 a 111). Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la parte actora tramitó a través de la dirección física de notificación judicial de la parte demandada calle 140 No. 7c 10 oficina 302, obrante en el certificado de existencia y representación legal carpeta 1 folios 20 a 25, notificación personal que cumple con los requisitos establecidos en lo normado artículo 8 decreto 806 de 2020, encontrándose constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería y lectura datada del 25 de enero de 2021 (carpeta 5 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, coligiendo lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada GALILEA OIL SERVICES LTDA. , quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARCO AURELIO MORALES GALINDO	marco.morales.galindo@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectúe el registro de emplazados a la demandada **GALILEA OIL SERVICES LTDA.**, en concordancia con lo señalado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL

Proceso No. 2020-00237
Ejecutante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Ejecutado: GALILEA OIL SERVICES LTDA

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae6d643a8fb57ff684ffc34ea1423764c6d97a0d85c72552638bb75e3df6f1d**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00363**, informando que la parte actora allega solicitud de emplazamiento de conformidad con lo ordenado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al igual, solicita dar contestación al memorial allegado el 18 de diciembre de 2020, para lo cual esta secretaria indica que dentro del expediente digital y el correo institucional correspondiente a esta dependencia judicial, no obra escrito presentado por la parte ejecutante (carpeta 06 folio 06). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior informe secretarial, logra evidenciar esta dependencia judicial que a la fecha la parte actora no ha efectuado trámite de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte ejecutada MIWA CONSTRUCCIONES SAS, por cuanto, a través de auto del pasado 16 de diciembre de 2020 visible en carpeta 05 folios 1 a 5, se libra mandamiento de pago y se ordena la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 concediéndole a la parte pasiva el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;, sin que la fecha se evidencie que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

En consecuencia de lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento y en su lugar se requiere a la parte para que proceda de conformidad.

Por lo anterior se DISPONE:

- 1. REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales de la parte pasiva miwaconstrucciones@logincargo.com allegado en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folios 16 a 19), concediéndole a la parte ejecutada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado

la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

2. **SE REQUIERE** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes, acordes y claros de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos del trámite de notificación efectuado a la demandada.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada a la demandada.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ae9868a9562922f0830b5823ffe278840b96083589235f26afc743a46798a**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00088
Ejecutante: MARIA ELENA PAEZ CARRILLO
Ejecutado: JUAN CARLOS PACHECO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los dieciséis (16) días del mes de abril del dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00088**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 08 de abril de 2021 (carpeta 2 folios 1 a 2) providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva impetrada por **MARÍA ELENA PÁEZ CARRILLO** contra **JUAN CARLOS PACHECO TORRES**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2021-00088
Ejecutante: MARIA ELENA PAEZ CARRILLO
Ejecutado: JUAN CARLOS PACHECO TORRES



Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1007a3ec3ad4f78e3b2f40225d1a817d3368abc3f64ea1bc98e00573b3229d6e**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00225**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 17 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO ANDRÉS MARTÍNEZ NOVOA** contra **PANTHER DESIGN S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 1, 2, 4 y 7 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Así mismo, lo aducido bajo el numeral 1 del acápite de hechos no es claro para esta dependencia judicial, por cuanto hace relación a un último salario, que el mismo se mantuvo constante y a su vez

aumentaba a \$1.800.000 más bonificaciones, premisas que no son claras ni congruentes y no permiten efectuar un pronunciamiento de las mismas por la parte pasiva, de conformidad el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T

- 1.5. A su vez, en el numeral 4 del acápite de hechos la parte actora indica el sufragio parcial por concepto de liquidación de prestaciones sociales, sin que el mismo se establezca con exactitud, los conceptos pagados y a su vez, los valores y conceptos que a la presente fecha se encuentran adeudados por la parte; por cuanto, se conmina a la parte actora precisar y efectuar una narración clara y concreto de los hechos del presente escrito genitor.
- 1.6. En el numeral 5 de los hechos de la demanda, la parte actora indica: *“los meses faltantes por pago de aportes son noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero y marzo de 2018”*, premisas que no son claras para esta operadora judicial, por cuanto no hace referencia que tipo de aportes se encuentran adeudados por la parte pasiva y a su vez cuales fueron sufragados por las misma.
- 1.7. De otro lado, lo narrado bajo el numeral 6 del acápite de hechos contiene narraciones subjetivas y no efectúa claridad respecto a los valores y conceptos adeudados por la sociedad, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente.
- 1.8. En lo concerniente, el sustento factico narrado bajo el numeral 7 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto en el mismo no se establece anualidad del periodo de tiempo aludido.
- 1.9. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el acápite de pretensiones por tanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la enlistada en el numeral 2, pues si bien señala aportes adeudados no hace estimación al concepto y periodo adeudado. De otro lado, se conmina a la parte actora individualizar las prestación enlistada bajo el numeral 1 derivadas de la liquidación de prestaciones sociales adeudadas estableciendo para cada una concepto, valor y periodo correspondiente.
- 1.10. En otro punto, se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión enlistada bajo el numeral 3, pues si bien solicita la declaración de mora en el pago de prestaciones sociales no efectúa estimación de los extremos que pretenden hacer valer; al igual lo aducido y lo interpretado de la narración de la pretensión enlistada bajo el numeral 4, corresponde al pago de intereses moratorios por el no pago de oportuno de prestaciones sociales, pretensión que ya se encuentra establecida en el numeral 3, incumpléndose así las reglas de acumulación de pretensiones.

- 1.11. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.12. La parte actora no señala medio de notificación electrónica del testigo aludido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.13. En otro punto, se requiere a la parte enlistar las pruebas documentales allegada folio 14 del expediente digital, en el acápite correspondiente.
- 1.14. En contravía del numeral 9° ibídem, la parte no allega al plenario la prueba denominada “Fotocopia de la historia laboral”.
- 1.15. Se conmina a la apoderada judicial allegar número de telefonía móvil de contacto en el cual se pueda ubicar y correo electrónico de notificación de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.16. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la **PANTHER DESIGN S.A.S.**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00225
Demandante: DIEGO ANDRES MARTINEZ NOVOA
Demandado: PANTHER DESIGN S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab190fac078badad89041b77966dc691f84c860ccdb243a42efe60c8d708a40**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00227**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 17 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOHAN ALEJANDRO RAMOS MALDONADO** en contra de **SUPERNUMERARIOS S.A.S** y **AUTONIZA S.A.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por el demandante **JOHAN ALEJANDRO RAMOS MALDONADO** no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos en los numerales 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuestos que no se cumple en el numeral 4, por consiguiente se conmina a la parte actora individualizar los periodos y conceptos de cada uno de los pagos adeudados por la parte pasiva.
- 1.5. Así mismo, la pretensión declarativa enlistada bajo los numerales 2 y 3, no es clara para esta dependencia judicial, en el entendido que lo establecido obedece a la declaración de la relación laboral, junto con la declaración de terminación de sin justa causa por decisión unilateral del empleador, pretensión que se asemeja lo a lo pretendido bajo el numeral 3 del acápite correspondiente, incumpléndose con las reglas de acumulación de pretensiones.
- 1.6. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias enlistadas bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14 y 15, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas **SUPERNUMERARIOS S.A.S** y **AUTONIZA S.A**, razón por la cual se solicita su incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Proceso No. 2021-00227
Demandante: JOHAN ALEJANDRO RAMOS MALDONADO
Demandado: SUPERNUMERARIOS SAS y OTRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c8ba31af5732f5cc4115c88c223028d6b352ddb4e3866344c0050989694468

Documento generado en 09/06/2021 07:56:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00231**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en un cuaderno con 40 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CIELO GAITÁN GAITÁN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en numeral 5 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.5. Se insta al apoderado judicial allegar al dirección electrónica de notificación judicial de su poderdante, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c360fb8f22189739709495a432ae1a279f7bd1e625b72a84f0a91df8e2a243**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00233**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 19) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

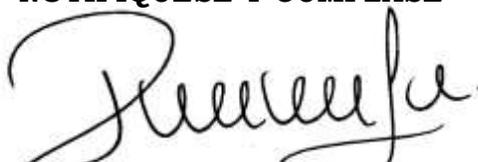
Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	01/11/2013	13/04/2020	2323
Mora pago prestaciones	14/04/2020	08/04/2021	355
Salario	1.200.000		
Total prestaciones	15.057.000		
indemnizaciones			
art 65 C.S.T.	14.200.000		
art 64 C.S.T.	5.562.222		
TOTAL	34.819.222		

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **JHEYSON FABIÁN GÓMEZ SIERRA** en contra de **LEONEL ROMERO BERNAL**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **10 de junio de 2021**
con fijación en el Estado No. **47**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fead9e2cb08dbfe8918e64d68723874a4794dae2608ade5b3a9c694fc3a2b9b**
Documento generado en 09/06/2021 07:56:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>